REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00646-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA
ACCIONADO: ALPHA CAPITAL S.A.S., vinculados FIDUPREVISORA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA S.A.

AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN

En este caso se observa que la señora **MARIA RALIMA CONTRERAS OCHOA** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en contra de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** indicando que presentó petición a esta solicitando un certificado de deuda que no fue expedido en los términos solicitados.

Al admitir la acción de tutela se ordenó por parte del juzgado de conocimiento correr traslado a la accionada **ALPHA CAPITAL S.A.S.,** y se notificó al correo electrónico servicioalcliente@alphacapital.com. Igualmente, el fallo de tutela de primera instancia proferido el 04 de octubre de 2021, fue notificado al correo electrónico servicioalcliente@alphacapital.com.

La impugnación fue presentada por la sociedad **ALPHA CAPITAL PARTNERS S.A.S.,** quien no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente acción constitucional, debido a que no es un sujeto procesal vinculado a esta Litis. Por lo que se incurrió en un error al admitir la impugnación, por lo que se dejará sin efecto el auto del 11 de octubre de 2021, y en su lugar se dispondrá **RECHAZAR** la impugnación por falta de interés para recurrir, y se devolverá al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00364-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-003336-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 20 de octubre de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00336-00**, seguido por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: **54001-31-05-003-2021-00364-00**
ACCIONANTE: **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO**
ACCIONADO: **FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO** contra la **PREVISORA S.A.** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN,** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 4 de marzo de 2021, presentó solicitud de reconocimiento de pensión jubilación ante la accionada FIDUPREVISORA S.A. bajo radicado 2021-PENS-006882.

- El día 28 de julio de 2021 dada la ausencia de respuesta de fondo al reconocimiento de su pensión, elevó derecho de petición solicitando información del estado del proceso.

- Señala que la FIDUPREVISORA dio respuesta mediante oficio No. 20210171973671, en la cual informó que se estaba realizando la evaluación pertinente para determinar su viabilidad.

- Alega que transcurridos siete meses no ha recibido respuesta de fondo por parte de la FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dar respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional bajo radicado 2021-PENS-006882 de fecha 24 de marzo de 2021.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** aclara que obra como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica creada por la ley 91 de 1989) con obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su competencia es la de impartir una aprobación al proyecto de acto administrativo que elaboran las secretarías de educación de tal forma que dichas entidades expidan la resolución correspondiente (notificada y ejecutoriada) y la remitan a FIDUPREVISORA S.A.

junto con los demás documentos requeridos para el efecto y, de esta manera, proceder al pago de la prestación siempre y cuando el acto se ajuste a las normas y no presente inconsistencias que originen su devolución.

Indica que en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

También señala que teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó siquiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional y reitera que no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultas del proceso ejecutivo.

➔ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER,** no respondió.

4.CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **Y LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante, y si es procedente por vía de tutela ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la

acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

> *"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*
>
> *10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*
>
> *Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:*
>
> *"Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante*
>
> *De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".*
>
> *Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.".*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición al considerar que este fue vulnerado por **LA PREVISORA S.A** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 24 de marzo de 2021 con radicado 2021-PENS-006882.

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que, en efecto, la señora **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO** radicó ante la accionada solicitud con fecha del 24 de marzo del año en curso, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En la respuesta allegada por la **FIDUPREVISORA S.A.**, indica que "*la entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su competencia es la de impartir una aprobación al proyecto de acto administrativo que elaboran las secretarías de educación de tal forma que dichas entidades expidan la resolución correspondiente (notificada y ejecutoriada) y la remitan a FIDUPREVISORA S.A. junto con los demás documentos requeridos para el efecto, para así proceder al pago de la prestación siempre y cuando el acto se ajuste a las normas y no presente inconsistencias que originen su devolución.*", razón por la que indican que no pueden realizar el tipo de reconocimiento que exige la actora.

Se observa que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** no allegó al expediente de tutela, respuesta alguna acerca de los hechos alegados por la accionante aunque a través del auto del 27 de octubre de 2020, se les ofició para que suministrarán la información pertinente al caso.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

> "*un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*"

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas al expediente, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición , y solicita que se dé una respuesta a su requerimiento dado el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de jubilación.

En este punto, en el escrito de tutela, la actora manifiesta que las respuestas que brinda la entidad no se han otorgado de manera eficiente o completa, lo cual puede constatarse mediante el oficio obrante en el Archivo pdf 01 emitido por la accionada Fiduprevisora S.A.; y es por esta razón que resulta importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

> "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha

respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: "Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido."

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición de la accionante puesto que existe respuesta clara y precisa en la información solicitada. Prueba de esto es el tiempo transcurrido desde la última petición hasta la fecha.

En esta medida, se tutelará el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y en consecuencia, se ordenará al **FIDUPREVISORA S.A.** a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la solicitud presentada el 24 de marzo de 2021 con radicado 2021-PENS-006882.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** que dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinden una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la solicitud presentada por la señora **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO** radicado 2021-PENS-006882 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE

a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**09 de noviembre 2021**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2018-00303**
DEMANDANTE:	**CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**GASEOSAS HIPINTO SAS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**OMAR GONZALEZ CHAPARRO**
DEMANDADO:	**COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LUISANA CHOLES REGALADO**
LITISCONSORCIO	**DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO MELO VERA**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de GASEOSAS HIPINTO SAS, asistencia del representante legal de la parte demandada y apoderado de SOCIEDAD SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS, asistencia de la representante legal de la parte demandada y apoderada de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL, asistencia del litisconsorcio necesario y apoderado del mismo.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte prueba pericial y fue remitida por la junta regional de calificación de invalides y se encuentra en el archivo Pdf 40.1 del expediente, dictamen 10905176681838 del 15 de octubre del 2021, en la cual se determina la pérdida de capacidad laboral del 36.80%, se le corre traslado a las partes.

Esta decisión de notifica en estados

Se desiste del testimonio del señor ANDRES FELIPE BAUTISTA decretados a favor de la parte demandante.

Se desiste del testimonio del señor HERNAN BAUTISTA decretados a favor de la parte demandante.

Se desiste del testimonio de la señora YURLEY SANCHEZ MARTINEZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del representante legal de GASEOSAS HIPINTO SAS, hoy GASESOSAS LUX el señor JUAN FERNANDO GOMEZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del representante legal de SOLUCIONES TEMPORALES SAS el señor OMAR GONZALEZ CHAPARRO decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio de la representante legal de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL la señora LUISANA CHOLES REGALADO decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del litisconsorcio necesario el señor DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio del demandante el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA decretados a favor de la parte demandada GASEOSAS HIPINTO SAS.

Se desiste el interrogatorio del demandante el señor CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA decretados a favor del litisconsorcio necesario.

Se desiste del testimonio del señor NESTOR EDUARDO CARDONA CARVAJAL decretados a favor de la parte demandada COLPATRIA SA.

Se surte el interrogatorio del representante legal de SOLUCIONES TEMPORALES LABORAL SAS el señor OMAR GONZALEZ CHAPARRO decretados a favor de la parte demandada COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL.

SE PROGRAMA NUEVA FECHA PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DICTAR LA SENTENCIA EL VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 2:00PM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**09 de noviembre 2021**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00297**
DEMANDANTE:	**ROSA MARIA CASTRO PINZON**
DEFENSOR PÚBLICO:	**PATRICIA RIOS CUELLAR**
DEMANDADO:	**ISABELA MARGARITA BRAJIN MUÑOZ**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LUIS HERNANDO CASTRO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del defensor público y asistencia de la parte demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

El despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso, que va destinada entre estas a lograr un acuerdo de conciliación frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social y pensiones por un término de 30 días.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO